

SENTENCIA No. 018

Radicado No. 73001 31 21 002 2016 00227 00

Ibagué, veintitrés (23) de marzo dos mil dieciocho (2018)

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: Restitución de Tierras

Demandante/Solicitante/Accionante: LUZ HELENA ZARATE SANABRIA Y OTROS

Demandado/Oposición/Accionado: SIN

Predio: "LOS ROBLES" M.I. 35020697 C.C. 00 04 0005 0100 000 Área 221 Has 6187 Mts2

Vda. CHINA Alta de Ibagué- Tolima.

2. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Por cuanto se cumplen los requisitos establecidos en la Ley 1448 de 2011, para proferir la correspondiente sentencia y agotadas las etapas previas, procede el Despacho a resolver de fondo lo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud Especial de Restitución de Tierras instaurada por los señores LUZ HELENA ZARATE SANABRIA, DANIEL IGNACIO SANABRIA PINEDA, MARIA DEL PILAR SANABRIA PINEDA, DIANA LUCENA SANABRIA PINEDA, NESTOR CLAUDIO SANABRIA PINEDA, FARITH HUMBERTO SANABRIA PINEDA, VIVIAN ALEXA SANABRIA MELO, y DANIEL ALEJANDRO SANABRIA MELO, representados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA, respecto del bien inmueble denominado "LOS ROBLES", ubicado en la vereda China Alta del municipio de Ibagué- Tolima, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 35020697 y cédula catastral 00-04-0005-0100-000.

3.-ANTECEDENTES

3.1. LA DEMANDA

3.1.1. PRETENSIONES

La Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras solicita en síntesis las siguientes pretensiones:

- 1.- Se RECONOZCA el derecho fundamental de restitución de tierras a la señora LUZ HELENA ZARATE SANABRIA, en calidad de propietaria del inmueble objeto de restitución y a los señores DANIEL IGNACIO SANABRIA PINEDA, MARIA DEL PILAR SANABRIA PINEDA, DIANA LUCENA SANABRIA PINEDA, NESTOR CLAUDIO SANABRIA PINEDA, FARITH HUMBERTO SANABRIA PINEDA, VIVIAN ALEXA SANABRIA MELO y DANIEL ALEJANDRO SANABRIA MELO, en calidad de herederos del señor DANIEL HUMBERTO SANABRIA BONILLA, quien figura como propietario del 50% del predio objeto de este proceso.
- **2.-** ORDENAR, la restitución jurídica y/o material a favor de la señora LUZ HELENA ZARATE SANABRIA, del 50% del predio denominado Los Robles, ubicado en la vereda China Alta del municipio de Ibagué-Tolima, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 parágrafo 4 de la ley 1448 de 2011.
- **3.-** ORDENAR la formalización y restitución jurídica y/o material a favor de los solicitantes DANIEL IGNACIO SANABRIA PINEDA, MARIA DEL PILAR SANABRIA PINEDA,

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 **Página 1 de 31**



SENTENCIA No. 018

Radicado No. 73001 31 21 002 2016 00227 00

DIANA LUCENA SANABRIA PINEDA, NESTOR CLAUDIO SANABRIA PINEDA, FARITH HUMBERTO SANABRIA PINEDA, VIVIAN ALEXA SANABRIA MELO y DANIEL ALEJANDRO SANABRIA MELO, en calidad de sucesores del señor Daniel Humberto Sanabria Bonilla (Q.E.P.D.), quien en vida ostentó la calidad de propietario del 50% del predio LOS ROBLES, objeto de restitución.

- **4.-** Los solicitantes Igualmente propenden por la inscripción de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, la cancelación de todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la actualización de sus registros ante el IGAC, la condonación de los pasivos por concepto de servicios públicos, contribuciones y cartera con entidades financieras.
- **5.-** Se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas –SNARIV-, integrar a la(s) persona(s) sujeto(s) del presente proceso y su(s) núcleo(s) familiar(es) a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.
- **6.-** Paralelamente procuran por los beneficios que atenúen las transgresiones sufridas producto del desplazamiento, para así reactivar su situación económica y social, a través del subsidio de vivienda y proyectos productivos.

3.1.2. Hechos

- **1.-** La señora LUZ HELENA ZARATE SANABRIA, adquirió el predio los robles mediante adjudicación en sucesión de su progenitor LUIS FELIPE ZARATE CIFUENTES, (Q.E.P.D.), juicio que se adelantó ante el Juzgado 23 civil del circuito de Bogotá.
- **2.-** LUZ HELENA ZARATE SANABRIA, dejo el inmueble objeto de restitución en administración a su tío DANIEL HUMBERTO SANABRIA BONILLA, por cuanto ella tenía su residencia en la ciudad de Bogotá D.C.
- **3.-** En el mes de febrero de 1990, Luz Helena Zarate, vende el 50% del predio a su tío DANIEL HUMBERTO SANABRIA BONILLA, mediante escritura pública No. 402 del 14 de febrero de 1990, continuando este con la administración del fundo.
- **4.-** A finales de 1993, se presenta la masacre de china Alta, que genera un desplazamiento masivo de esta vereda hacia la ciudad de Ibagué.
- **5.-** A partir del año 1996 de agudiza el conflicto en la goteras de Ibagué, mediante ataques a la fuerza pública en los corregimientos y veredas.
- **6.-** En 1998, se presentaron diversos enfrentamientos entre la guerrilla y el ejército, por lo que se presentaron bombardeos en las veredas China Alta y san Juan de la China, igualmente ataques a la Caja Agraria.
- **7.-** En esta misma anualidad (1998), los grupos al margen de la ley queman la casa y el establo del inmueble objeto de restitución y profieren amenazas en contra de la vida del

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 **Página 2 de 31**



SENTENCIA No. 018

Radicado No. 73001 31 21 002 2016 00227 00

señor Daniel Humberto Sanabria Bonilla, viéndose este obligado a abandonarlo, desplazándose a la ciudad de Ibagué.

- **8.-** El 25 de septiembre de 2005, fallece el señor Daniel Humberto Sanabria Bonilla, quedando como herederos las siguientes personas: DANIEL IGNACIO SANABRIA PINEDA, MARIA DEL PILAR SANABRIA PINEDA, DIANA LUCENA SANABRIA PINEDA, NESTOR CLAUDIO SANABRIA PINEDA, FARITH HUMBERTO SANABRIA PINEDA, en calidad de hijos del causante, de igual manera, VIVIAN ALEXA SANABRIA MELO y DANIEL ALEJANDRO SANABRIA MELO, nietos del de cuyus, en representación de su padre MAURICIO ENRIQUE SANABRIA BAQUERO, quien falleció el 29 de abril de 1990.
- **9.-** Señala la Unidad de Restitución de Tierras, que el señor Marco Tulio Piñeros, presento solicitud de ingreso en el registro de tierras abandonadas y despojadas, fungiendo como aparcero, la cual fue denegada por no cumplir con los requisitos establecidos en la ley.

3.1.3. IDENTIFICACIÓN DE LOS SOLICITANTES Y SUS NÚCLEOS FAMILIARES

3.1.3.1 NUCLEO FAMILIAR AL MOMENTO DE LOS HECHOS VICTIMIZANTES DE LUZ HELENA ZARATE SANABRIA

NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFI- CACIÓN	PARENTE SCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (ddmmaa)	ESTADO (vivo, follocida a decaparecida)
Andrés	Algilio	Granados		19087968 Bogotá	Cónyuge	01/05/1949	Vivo
Andrés	Felipe	Granados	Zarate	9726246 Armenia	Hijo/a	27/10/1980	Vivo
David	Esteban	Granados	Zarate	1094908871 Armenia	Hijo/a	13/10/1989	Vivo
					=	Turoxida	, W
							and the same of th

3.1.3.1.1 NUCLEO FAMILIAR ACTUAL

NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFI- CACIÓN	PARENTE SCO CON EL TITULAR	RECHA DE NACIMIENTO (ddmmaa)	ESTADO (viva, fellocid a dareperacida
Andrės	Algilio	Granados		19087968 Bogotá	Cónyuge	01/05/1949	Vivo
Juan	David	Granados		990624- 04929 Armenia	Nieto/a	24/06/1991	Vivo

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 **Página 3 de 31**



SENTENCIA No. 018

Radicado No. 73001 31 21 002 2016 00227 00

3.1.3.2 NUCLEO FAMILIAR AL MOMENTO DE LOS HECHOS VICTIMIZANTES DE DANIEL IGNACIO SANANRIA

Al momento de los Hechos no presentaba núcleo familiar.

3.1.3.2.1 NUCLEO FAMILIAR ACTUAL

	CU	IADRO DE IDENTI	FICACIÓN DEL N	IÚCLEO FAM	ILIAR ACTUAL	MINUSED .	
HOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFI- CACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	PECHA DE NACIMENTO (dalmmaa)	ESTADO (viva, fellosida a desagnarella)
Maria	del Pilor	Sanabria	Pineda	51754280 Bogotá	Hermano/a	17/03/1963	VNO
Diana	Lucena	Sanabria	Pineda	51580045 Bogotá	Hermano/a	04/11/1959	Vivo
Johny	Enrique	Pérez	Sanabria	80051745 Bogotá	Sobrino/a	29/09/1980	Vivo
Johny	Enrique	Pérez	Reyes	1019604958 Bogotá	Sobrino/a	22/05/2006	Vivo
Luigi	Esteban	Garzón	Sanabria	1013665826 Bogota	Sobrino/a	- 5/03/1996	Vivo

3.1.3.3 NUCLEO FAMILIAR AL MOMENTO DE LOS HECHOS VICTIMIZANTES DE MARIA DEL PILAR SANABRIA

Al momento de los Hechos no presentaba núcleo familiar.

3.1.3.3.1 NUCLEO FAMILIAR ACTUAL

	CU	ADRO DE IDENTI	FICACIÓN DEL N	IÚCLEO FAM	LIAR ACTUAL		M
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFI- CACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	RECHA DE NACIMIENTO (demmas)	ES EADO (vice) tellocida a for approvide
Diana	Lucena	Sanabria	Pineda	51580045 Bogotá	Hermano/a	廳 01/11/1963	VIVO
Daniel	Ignacio	Sanabria	Pineda	19389990 Bogotá	Hermano/a	04/11/1959	Vivo
Johny	Enrique	Pérez	Sanabria	80051745 Bogotá	Hijo/a	29/09/1980	Vivo
Johny	Enrique	Pérez	Reyes	1019604958 Bogotá	Nieto/a	22/05/2006	Vivo
Luigi	Esteban	Garzón	Sanabria	1013665826 Bogotá	Sobrino/a	25/03/1996	Vivo

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 **Página 4 de 31**



SENTENCIA No. 018

Radicado No. 73001 31 21 002 2016 00227 00

3.1.3.4 NUCLEO FAMILIAR AL MOMENTO DE LOS HECHOS VICTIMIZANES DE DIANA LUCENA SANANRIA

Al momento de los Hechos no presentaba núcleo familiar.

3.1.3.4.1 NUCLEO FAMILIAR ACTUAL

	CU	ADRO DE IDENTI	FICACIÓN DEL N	IÚCLEO FAMI	ILIAR ACTUAL		
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFI- CACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE Nacimento (delmmaa)	ESTADO (viva, fallacida a desagnio (fa)
Maria	del Pilar	Sanabria	Pineda	51754280 Bogotá	Hermano/a	17/03/1963	Vivo
Daniel	Ignacio	Sanabria	Pineda	19389990 Bogota	Hermano/a	04/11/1959	Vivo
Johny	Enrique	Perez	Sanabria	80051745 Bogotá	Sobrino/a	29/09/1980	Vivo
Johny	Enrique	Pérez	Reyes	1019604958 Bogotá	Sobrino/a	22/05/2006	Vivo
Luigi	Esteban	Garzón	Sanabria	1013565823 Bogotá	Hijo/a	25/03/1996	Vivo

3.1.3.5 NUCLEO FAMILIAR AL MOMENTO DE LOS HECHOS VICITIMIZANTES DE NESTOR CLAUDIO SANABRIA

Al momento de los Hechos no presentaba núcleo familiar.

3.1.3.5.1 NUCLEO FAMILIAR ACTUAL

No Posee nucleo Familiar

3.1.3.6 NUCLEO FAMILIAR AL MOMENTO DE LOS HECHOS VICTIMIZANTES DE FARITH HUMBERTO SANABRIA

Al momento de los Hechos no presentaba núcleo familiar.

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 **Página 5 de 31**



SENTENCIA No. 018

Radicado No. 73001 31 21 002 2016 00227 00

3.1.3.6.1 NUCLE FAMILIAR ACTUAL

NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFI- CACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido e desaparecido)
Sonia	Yaneth	Garzón		51800672 Bogotá	Compañera Permanente	16/01/1964	Viva
Lizeth	andrea	Sanabria	Garzón	1030582185 Bogotá	Hija	31/10/1995	Viva

3.1.3.7 NUCLEO FAMILIAR AL MOMENTO DE LOS HECHOS VICTIMIZANTES DE VIVIAN ALEXA SANABRIA

Al momento de los Hechos no presentaba núcleo familiar.

3.1.3.7.1 NUCLEO FAMILIAR ACTUAL

NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFI- CACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	PECHA DE NACIMIENTO (ddmmaa)	ESTADO (vide, fello aida a des disensatido)
Ana	Sofía	Jojoa	Sanabria	1107977254 Ibagué	Hijo/a	27/04/2006	Vivo
Laura	Valentina	Jojoa	Sanabria	1107985418 bagué	Hijo/a	17/01/2014	Vivo
Harol	Eduardo	Jojoa	Velandia	1110471315 Ibagué	Compañero/a permanente	20/03/1988	Vivo

3.1.3.8 NUCLEO FAMILIAR DE DANIEL ALEJANDRO SANABRIA MELO

Al momento de los Hechos victimizantes ni en la actualidad presenta núcleo familiar.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la solicitud de RESTITUCIÓN DE TIERRAS por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA, mediante auto No. 001 adiado enero 12 de 2017, este estrado judicial admitió la solicitud instada por cumplirse los requisitos exigidos en los artículos 81, de la Ley 1448 de 2011, disponiendo paralelamente lo siguiente:

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 **Página 6 de 31**



SENTENCIA No. 018

Radicado No. 73001 31 21 002 2016 00227 00

Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, con el fin de registrar la solicitud en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria y sustraer provisionalmente el bien del comercio.

A la Alcaldía Municipal de Ibagué, para que a través de sus secretarías de Planeación y Hacienda, verificaran e informaran si el bien inmueble objeto de restitución se encuentra ubicado en zona de amenaza o de alto riesgo de desastre no mitigable y sobre los valores adeudados por concepto de impuesto predial, valorización, u otras tasas o contribuciones de orden municipal.

Al Comité de Seguimiento de Restitución de Tierras del Ministerio de Defensa, para que emitiera un concepto en lo atinente si la restitución implicaría un riesgo para la vida o integridad de los restituidos o su núcleo familiar.

A las centrales de riesgo, CIFIN y DATACREDITO, para que rindieran un informe, precisando si los solicitantes se encuentran reportados como deudores morosos por obligaciones financieras o crediticias, a FONVIVIENDA Y BANCO AGRARIO, para que informaran si han sido sujetos de subsidio de vivienda de interés social, bajo su condición de desplazados, al Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA", para que informaran al sobre los programas educativos, de capacitación, ofertados para la población desplazada, del municipio de Ibagué –Tolima y a la Corporación Autónoma Regional del Tolima "CORTOLIMA", para que informara sobre posibles licencias ambientales respecto de los predios a restituir y emitiera un concepto técnico, estableciendo si el territorio pretendido se encuentra en zona de alto riesgo o amenaza por remoción de masa media u otro desastre natural.

Se emitió igualmente una circular dirigida a las notarías, para que se abstengan de protocolizar escrituras relacionadas con la propiedad y al Honorable Tribunal Superior de Ibagué Sala Civil- Familia, a los Juzgados Civiles del Circuito, Civiles Municipales, de Ibagué- Tolima, solicitando la suspensión de los procesos en la forma determinada en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448/11.

Se ofició al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué Tolima, para que informara si cursaba en el mentado Despacho Judicial, solicitudes de restitución y formalización de tierras respecto del inmueble objeto de restitución o a nombre de los aquí reclamantes y se ordenó la publicación de la admisión de la solicitud en los términos establecidos en el literal e del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

En igual sentido se requirió a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que pongan al tanto a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a las Notarías y a sus dependencias u oficinas territoriales, sobre las actuaciones o requerimientos que se lleven a cabo dentro del proceso de Restitución, y se ordenó llevar a cabo la publicación en la página WEB de la Rama Judicial destinada para tal fin, de conformidad con lo establecido en el artículo 96 de la ley 1448 de 2011.

Se dispuso oficiar a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, para que informara cual es el objeto del contrato 5N14, con qué entidad se suscribió dicho contrato, cuál es la vigencia del mismo y de qué manera se puede ver afectado el predio denominado Altos del Roble.

Al Juzgado Primero Civil del circuito de Ibagué y a la Secretaria de Hacienda –Tesorería de Ibagué, para que informaran sobre el estado de las acciones ejecutivas que en estos despachos se adelantan en contra de los señores Daniel Humberto Sanabria Bonilla y Luz

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 **Página 7 de 31**



SENTENCIA No. 018

Radicado No. 73001 31 21 002 2016 00227 00

Helena Zarate Sanabria, y se suspendiera su trámite hasta tanto se adopte una determinación de fondo en la presente actuación.

Se requirió al representante judicial de los solicitantes para que allegara los soportes o documentos necesarios para la formalización pretendida, además, se adjuntara copia de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal conformada por el causante Daniel Humberto Sanabria y su cónyuge María Lucena Pineda, o el registro civil de defunción de esta última, en caso de que la misma hubiera fallecido y se suministrara la dirección o lugar de notificación del señor Marco Tulio Piñeros.

Se ordenó llevarse a cabo la publicación de la admisión la solitud en los términos del literal E del artículo 86 de la ley 1448 de 2011, para que las personas que tengan derechos sobre el predio a restituir, los acreedores de las obligaciones relacionadas con los predios y las personas que se sientan afectadas con la suspensión de los procesos y procedimientos administrativos, comparecieran e hicieran valer sus derechos.

Como quiera que la Unidad de Restitución de Tierras, dando cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio, allegó el registro civil de defunción de la señora María Lucena Pineda Sanabria y del señor Marco tulio Piñeros, informando el nombre y dirección de notificación de los hijos de este último, de nombre, Ulises, Norberto, Adalbert y Nidia Esperanza Piñeros Aguirre, este estrado judicial procedió a su correspondiente notificación del auto admisorio, personas estas que guardaron silencio. Así mismo la citada entidad aportó la publicación dirigida a todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso, tal y como costa en la edición del periódico El Espectador realizada el día 5 de febrero de 2017, cumpliéndose cabalmente lo consagrado en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Cumplido lo anterior, el despacho mediante auto No. 271 calendado cinco (5) de julio de dos mil diecisiete (2017), procedió a dar apertura a la etapa probatoria, señalando fecha y hora para llevar a cabo la inspección judicial, para recepcionar interrogatorio de parte y las correspondientes declaraciones, ordenó igualmente oficiar, al Banco Davivienda para que informara si el señor DANIEL HUMBERTO SANABRIA BONILLA y/o la señora LUZ HELENA ZARATE SANABRIA, presentaban un crédito o deuda con la precitada entidad y de ser así el estado en que se encontraba.

Finalmente, dispuso oficiar al Juzgado Sexto de Civil del Circuito de Ibagué, para que informara el estado en el cual se encuentra el proceso de pertenencia que allí cursa en contra de los señores DANIEL HUMBERTO SANABRIA BONILLA y LUZ HELENA ZARATE SANABRIA y al Juzgado Primero Civil del circuito de Ibagué- Tolima para que diera respuesta a lo ordenado en el auto admisorio.

Una vez practicadas las pruebas, recibidos los informes requeridos de las diferentes entidades, se dispuso correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público, por el término de tres días para que allegaran sus alegatos de conclusión y concepto, agotado el anterior plazo, sin pronunciamiento alguno, ingresa el expediente al Despacho para emitir la sentencia que en derecho corresponda.

5.- CONSIDERACIONES

5.1.- PRESUPUESTOS PROCESALES

La acción aquí admitida, fue tramitada de tal forma que permite decidir de fondo el problema planteado, toda vez que la solicitud, acto básico del proceso Especial de Restitución y formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas, fue estructurado con la observancia

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 **Página 8 de 31**



SENTENCIA No. 018

Radicado No. 73001 31 21 002 2016 00227 00

de los requisitos exigidos por el ordenamiento ritual de la Ley 1448 de 2011, en donde la competencia radica al Despacho, por la naturaleza de la acción incoada, el domicilio y calidad de la solicitante con capacidad para actuar y para comparecer a este estrado judicial, lo cual ha hecho por intermedio de quien ostenta el derecho de postulación.

La solicitud está encaminada a la obtención en favor de los reclamantes la RESTITUCIÓN DE TIERRAS, consagrada en el artículo 85 y S.S. de la Ley 1448 de 2011, respecto del predio identificado en el acápite introito, en el paginario militan certificaciones expedidas por la UAEGRTD donde se hace constar que los solicitantes, se encuentran incluidos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en calidad de propietarios del predio. Por tanto, cumplido viene el requisito de procedibilidad establecido en el inciso 7° del artículo 76 de la Ley de Víctimas para dar inicio a la acción judicial.

Se observa entonces, que concurren a este litigio, los presupuestos procesales, que permiten emitir sentencia de mérito bien acogiendo o denegando las pretensiones de la solicitud; como quiera que se cumplen las exigencias generales y específicas propias para este tipo de proceso especial; hay capacidad para ser parte y capacidad procesal; el trámite dado al asunto es idóneo y no existe causal de nulidad que invalide la actuación.

5.2.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Teniendo en cuenta la situación fáctica y las pretensiones elevadas por los solicitantes, el Despacho considera que los problemas jurídicos a resolver son los siguientes: I. Tienen derecho los solicitantes a ser reconocidos como víctimas de desplazamiento forzado? II. ¿Tienen derecho los reclamantes a la restitución material y jurídica del predio denominado "Los Robles" con ocasión al desplazamiento forzado, así como a la implementación de los beneficios establecidos en la Ley 1448 de 2011? III. ¿Es viable la formalización a través del juicio de sucesión del señor Daniel Humberto Sanabria Bonilla?

De acuerdo a la premisa planteada como los problemas jurídicos a resolver, es preciso indicar que dicho enigma será resuelto de manera favorable o desfavorable a la solicitante, atendiendo el acervo probatorio arrimado y la normatividad vigente, esto es la ley en sentido formal, la Constitución Nacional, los tratados y convenios de derecho internacional ratificados por Colombia y en general lo que en derecho moderno se denomina bloque de constitucionalidad así como la jurisprudencia.

5.3.- MARCO NORMATIVO

Bajo el anterior direccionamiento, es de resorte precisar que el caso objeto de la presente acción, está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional Civil, por lo que es pertinente ahondar en el tema, teniendo en cuenta los siguientes postulados:

5.3.1.- Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 **Página 9 de 31**



SENTENCIA No. 018

Radicado No. 73001 31 21 002 2016 00227 00

despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

5.3.2.- Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia diversos pronunciamientos entre ellos las sentencias T-025 de 2004, T-585 de 2006, T-821 de 2007, T-297 de 2008, T-068 de 2010 y T-159 de 2011, en las que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, entre otras la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas, la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos, la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado, la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos, la existencia de un problema social cuya solución compromete la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y el aporte de recursos que demanda un gran esfuerzo presupuestal adicional.

El derecho a una vivienda digna, como derecho económico, social y cultural de orden fundamental, que de NO satisfacerse pondría en riesgo otros derechos como el derecho a la vida, al mínimo vital, a la integridad física, etc., que además afecta a un grupo de jefes de hogar, desplazados por la violencia, destacando que algunos de ellos previamente habían realizado durante varios años gestiones o intentos infructuosos para adquirir bienes baldíos de naturaleza rural ante la Agencia Nacional de Tierras.

En el mismo sentido, se ordenó a las autoridades adoptar medidas efectivas para otorgar a las víctimas de desplazamiento, verdaderas soluciones en materia de vivienda y asignación de tierra que les permita reorientar y desarrollar en ese nuevo lugar su proyecto de vida, advirtiendo que si bien, como ya se ha dicho, los desplazados tienen derecho a la asignación de predios, ello no significa que necesariamente se les asignarán los escogidos por ellos, pues dicha determinación debe ser realizada por las autoridades competentes, de conformidad con las normas vigentes.

La sentencia de tutela T-159 de 2011, se refiere a la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas, plasmando en la sección II de dicho documento, los derechos a la reubicación de viviendas y el patrimonio para este segmento de la población, a quienes se les debe restituir las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente.

5.3.3.- La acción de RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS, se halla reglada en la Ley 1448 de 2011, requiriéndose como presupuestos sustanciales de orden probatorio para su reconocimiento judicial, la demostración que los solicitantes o víctimas fueran despojados de sus tierras o que se vieron obligados a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, con posterioridad al 1º de Enero de 1991.

Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011, se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima de este delito establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 **Página 10 de 31**



SENTENCIA No. 018

Radicado No. 73001 31 21 002 2016 00227 00

la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima de tan execrable crimen, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

- 5.3.4.- Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, "En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas."
- 5.3.5.- Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado Bloque de Constitucionalidad, normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: "...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales". En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia "los Convenios de Ginebra", que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.
- 5.3.6.-A partir de preceptos constitucionales, como los contenidos en los artículos 94 y 214, se ha venido edificando la Jurisprudencia constitucional, en armonía con la normatividad Internacional que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los siguientes: 1) Principios sobre reparaciones de Naciones Unidas; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (Principios Pinheiro) y 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como Principios Deng.
- **5.3.7.-** Se hace necesario referirnos a los principios Deng¹ o principios rectores de los

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 11 de 31

¹ Principio 21

^{1.} Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

^{1.} Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su

^{1.} Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.

^{2.} Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.



SENTENCIA No. 018

Radicado No. 73001 31 21 002 2016 00227 00

desplazamientos internos, los cuales en resumen, contemplan las necesidades específicas de los desplazados, determinan los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado, igualmente establecen las medidas para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante su retorno o reasentamiento.

En igual sentido, se deben tener en cuenta los principios Pinheiro, los cuales se pueden resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

5.4. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

La acción promovida por los señores LUZ HELENA ZARATE SANABRIA, DANIEL IGNACIO SANABRIA PINEDA, MARIA DEL PILAR SANABRIA PINEDA, DIANA LUCENA SANABRIA PINEDA, NESTOR CLAUDIO SANABRIA PINEDA, FARITH HUMBERTO SANABRIA PINEDA, VIVIAN ALEXA SANABRIA MELO, y DANIEL ALEJANDRO SANABRIA MELO, se encuentra encaminada a la protección del Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras, respecto del bien sobre el cual la primera ostenta la calidad de propietaria y los demás obran en calidad de herederos del señor DANIEL HUMBERTO SANABRIA BONILLA, quien figura como propietario del 50% del predio objeto de este proceso, fundo que se vieron forzados a abandonar por el accionar de los grupos al margen de la lev.

Atendiendo el objeto de la presente acción, advierte esta instancia que la misma yace en su aspecto sustancial, en el artículo 71 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, la cual funda que la Restitución será entendida como aquellas medidas adoptadas para el restablecimiento de la situación anterior a aquel contexto de hechos violentos.

Este argumento nos remite infaliblemente al artículo 3º² de la citada norma, la cual nos indica expresamente quienes pueden ser consideradas como victimas beneficiarias de esta ley, quienes deberán acreditar ciertas condiciones especiales exigidas para iniciar la referida acción, siendo una de ellas ostentar la calidad de poseedor, ocupante o propietario, tal y como lo establece la Ley 1448 de 2011 en su artículo 75³:

Así pues, será del caso entrar a analizar el asunto a efectos de verificar si se da o no la prosperidad de las pretensiones de la solicitud, observando entonces que la acción de RESTITUCIÓN JURÍDICA Y MATERIAL DE TIERRAS, se halla reglamentada en los artículos 72 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011, requiriéndose como presupuesto para su reconocimiento judicial, la demostración de que los solicitantes sean propietarios, poseedores o explotadores de baldíos, que hayan sido despojados de las tierras o que se hayan visto obligada a abandonarlas, con posterioridad al 1 de enero de 1991, como

² "VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. (...)

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 **Página 12 de 31**

³ "TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo."



SENTENCIA No. 018

Radicado No. 73001 31 21 002 2016 00227 00

consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño.

De acuerdo con la normatividad señalada, el Despacho debe determinar si es viable proteger el Derecho Fundamental a la RESTITUCIÓN DE TIERRAS de los reclamantes sobre el inmueble tantas veces citado.

Para tal efecto, se deben determinar los siguientes presupuestos:

5.4.1. INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIFIACIÓN DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCIÓN.

Lo que se puede afirmar con plena certidumbre es que de acuerdo a la información plasmada en el levantamiento topográfico realizado al inmueble por parte del personal técnico científico adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, la conclusión a que se llega es que con base en las coordenadas tomadas de los planos topográficos, se pudo establecer o determinar que la extensión cierta y real del fundo "LOS ROBLES", ubicado en la vereda China Alta del municipio de Ibagué- Tolima—Tolima, distinguido con el F.M.I. 355-23591 y código catastral 00-01-0027-0034-000, es de DOSCIENTOS VEINTIUN HECTAREAS SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (221 Has. 6187 Mts²), cuyos linderos y coordenadas planas y geográficas, son las que a continuación se relacionan:

De acuerdo a la	información fuente relacionada en el numeral 2.1 Georreferenciación en campo URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:
NORTE:	Partiendo desde el punto 28 en línea quebrada, en dirección Sur - este hasta llegar ai punto 21 en una distancia de 927,899 metro conlinda con Gerrardo Bohorquez y Partiendo desde el punto 21 en línea quebrada, en dirección Sur - este hasta llegar al punto 13 en un distancia de 591,033 metros conlinda con Hernando Ospino - según Acto de Colindancias y cartera de campo.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 13 en líneo quebrado, en dirección sur hasta llegar al punto 12 en una distancia de 538,917 metros colindo co el predio del señar Jose Convarza, desde el punto 12 en línea quebrada, en dirección sur hasta llegar al punto 9 en una distancia de 161,985 metros colinda con el predio del señar Luis Doide Velandia y desde el punto 9 en línea quebrada, en dirección sur este hast llegar al punto 63 en una distancia de 1.476,778 metros colinda con el predio del señar Nelson Velandia - según. Acta de Colindancias cartera de compo.
SUR:	Partiendo desde el punto 63 en línea quebrada, en dirección Deste hasta llegar al punto 37 en una distancia de 532,076 metros colind con el predio Finca La Morena y desde el punto 37 en líneo quebrada, en dirección Deste hasta llegar al punto 35 en una distancia d 421,797 metros colinda con el predio del señor Jose Bohorquez - según. Acta de Colindancias y cartera de campo.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 35 en tinea quebrada, en dirección norte hasta llegar al punto 42 en una distancia de 609,841 metros con a predio del señor Oscar Piñeros, desde el punto 42 en línea quebrada, en dirección norte hasta llegar al punto 47 en una distancia de 599,355 metros con el predio del Fernando Lemus y desde el punto 47 hasta el punto 28 en línea quebrada, en dirección norte en un distancia de 1.557,635 colinda con Antonio Fernandez - según Acto de Colindancias y cortera de campo.

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 **Página 13 de 31**



SENTENCIA No. 018

Radicado No. 73001 31 21 002 2016 00227 00

COOR	DENADAS GEOGRAFI	CAS	COORDENADAS PL	ANAS
ID_PUNTO	IATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
1	4° 30′ 57,622" N	75° 12' 35,978" W	991229,83171	874312,89924
2	4° 30' 58,721" N	75° 12' 44,706" W	991264,00049	874043,84140
3	4° 30' 59,221" N	75° 12' 45,080" W	991279,38727	874032,32401
4	4° 30′ 57,966″ N	75° 12' 44,142" W	991240,77354	874081,18977
5	4° 30' 57,645" N	75° 12' 44,063" W	991230,92825	874063,60085
6	4° 30′ 57,608″ N	75° 12' 41,830" W	991229,68149	874132,44170
7	4° 30′ 57,123″ N	75° 12' 40,316" W	991214,71616	874179,11142
8	4° 30′ 54,803" N	75° 12' 39,190" W	991143,37524	874213,70911
9	4° 31' 34,589" N	75° 12′ 25,382" W	992365,03782	874541,34301
10	4° 31' 37,445" N	75° 12' 25,158" W	992452,79417	874648,44914
11	4° 31'46,718" N	75° 12' 23,216" W	992737,57388	874708,71066
12	4° 31′ 39,814" N	75° 12' 24,734" W	992525,55682	874661,59880
13	4° 31' 56,140" N	75° 12' 18,737" W	993026,84028	874847,25202
14	4° 31' 52,849" N	75° 12' 20,840" W	992919,69269	874782,25339
15	4° 31' 56,854" N	75° 12' 19,761" W	993048,83138	874815,72619
16	4° 31' 57,934" N	75° 12' 21,270" W	993082,08874	874769,24676

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 **Página 14 de 31**



SENTENCIA No. 018

Radicado No. 73001 31 21 002 2016 00227 00

17	4° 31' 58,606" N	75° 12' 22,906" W	993102,80755	874718,84391
18	4° 32' 0,241" N	75° 12' 25,422' W	993153,15488	874641,35258
19	4° 32" 1,779" N	75° 12' 28,606" W	993200,57186	874543,25191
20	4° 32' 2,822" N	75° 12' 31,247" W	993232,73931	874461,86323
21	4° 32′ 4,979″ N	75° 12′ 35,687′ W	993299,20292	874325,09522
22	4° 32' 6,008" N	75° 12' 39,449' W	993331,02311	874209,15526
23	4° 32' 4,532" N	75° 12' 42,527" W	993285,80199	874114,18795
24	4° 32' 3,676" N	75° 12' 43,765" W	993259,56580	874075,95753
25	4° 32' 2,566" N	75° 12' 45,205" W	993226,20654	874031,49903
26	4° 32' 2,322" N	75° 12'47,186" W	993218,13962	873970,41116
27	4° 32' 2,680" N	75° 12' 49,498" W	993229,23835	873899,16136
28	4° 32' 8,628" N	75" 13' 2,495" W	993412,61210	873498,72823
29	4° 32' 3,251" N	75° 12' 53,585" W	993246,98699	873773,17128
30	4° 32' 4,488* N	75° 12' 56,209" W	993285,10907	873692,34139
31	4° 32' 4,722" N	75° 12' 58,216" W	993292,39530	873630,45411
32	4° 32' 5,835" N	75° 12' 59,837" W	993328,87940	873580,54145
33	4° 32' 6,860" N	75% 13' 0,796" W	993358,20483	873551,02656
34	4° 32′ 2,147″ N	75° 12' 51,178" W	993212,95728	873847,32485
35	4° 30' 53,808' N	75° 12' 33,714" W	991112,53518	874382,51049
36	4° 30' 50,191" N	75° 12' 29,370" W	991001,21278	874516,28691
37	4° 30' 50,457" N	75° 12' 21,338" W	991008,99451	874763,92506
38	4° 30' 52,609' N	75° 12' 18,649" W	991074,96768	874846,95519
39	4° 30' 55,545' N	75° 12' 18,846" W	991165,17952	874840,99880
40	4* 30' 58,087' N	75° 12'44,186" W	991244,49285	874059,84787
41	4° 31' 1,198" N	75° 12' 45,822" W	991340,15184	874009,54283
42	4° 31' 4,631" N	75° 12'47,512" W	991445,72755	873957,61101
43	4° 31' 6,797" N	75° 12' 50,097" W	991512,38905	873877,99973
44	4° 31' 11,224" N	75° 12' 54,847" W	991648,62948	873731,77191

Código: FRT - 015

Versión: 02

Fecha: 10-02-2015

Página 15 de 31



SENTENCIA No. 018

Radicado No. 73001 31 21 002 2016 00227 00

	4		1 1	
45	4° 31′ 13,344′ N	75° 12' 55,675" W	991713,60585	873706,33924
46	4° 31' 15,756' N	75° 12' 56,870" W	991707,95301	873669,61361
47	4° 31′ 20,270′ N	75° 12' 55,745" W	991926,58286	873704,50486
48	4° 31' 21,805" N	75° 12' 55,279" W	991973,71238	873718,93153
49	4° 31′ 25,580′ N	75° 12' 55,803" W	992089,73787	873702,96605
50	4° 31' 31,743" N	75° 12' 56,804" W	892279,12846	873672,39511
51	4" 31' 37,768" N	75° 13' 2,311" W	992464,18724	873502,89507
62	4° 31′ 4,984″ N	76° 12' 16,974" W	991465,10999	874899,18125
53	4° 31′ 5,069″ N	75° 12' 16,776" W	991457,68759	874905,28490
54	4° 31' 6,136" N	75° 12' 16,867" W	991490,48225	874902,52195
55	4° 31' 6,778" N	75° 12' 21,181" W	99151D,41812	874769,56105
56	4° 31' 11,007" N	75° 12' 23,566" W	991640,44407	874696,20609
57	4" 31' 15,403" N	76° 12' 26,805" W	991775,87645	874596,57322
58	4° 31' 19,692' N	75° 12' 28,492" W	991907,50731	874544,76409
59	4° 31' 29,083" N	75° 12' 31,898" W	992196,20137	874440,18043
60	4° 31' 29,123" N	75° 12' 31,940' W	992197,42860	874438,90544
61	4° 31' 29,111" N	75° 12' 31,933" W	992197,05191	874439,09975
62	4" 31'27,015" N	75° 12' 32,114" W	992132,67050	874433,42940
63	4* 30' 59,394" N	75° 12' 10,463" W	991283,05383	875099,66890
64	4° 30′ 58,382″ N	75° 12' 11,994" W	991252,02267	875052,42107
65	4° 30' 57,533" N	75° 12' 13,166" W	991226,01124	875016,23938
66	4° 30′ 56,113" N	75° 12' 14,411" W	991182,44214	874977,77734
67	4° 30′ 56,458" N	75° 12' 15,359" W	991193,08475	874948,55726
68	4° 30′ 57,446″ N	75° 12' 17,594" W	991223,53805	874879,69477

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 **Página 16 de 31**



SENTENCIA No. 018

Radicado No. 73001 31 21 002 2016 00227 00

5.4.2. LEGITIMACION EN LA CAUSA

El artículo 75 de la ley 1448 de 2011, dispone que son titulares del derecho de restitución, las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley.

En igual sentido, el artículo 81 ibídem, establece, que serán titulares de la acción las personas previstas en el artículo 75, pero también, su cónyuge, compañero o compañera permanente, con quien se conviva en el momento que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado y agrega además, que cuando estos hubieren fallecido o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos.

Así las cosas, de acuerdo con la normatividad citada, son presupuestos para la prosperidad de la acción restitutoria: I. La existencia de una relación jurídica que una al solicitante con el inmueble reclamado, para la época en que ocurrieron los hechos de despojo o abandono. II. Que esos hechos constituyan violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos o Derecho Internacional Humanitario, lo que constituye el hecho victimizante. III. Que el despojo o abandono sean consecuencia de esas infracciones o violaciones a los derechos humanos y 4. Que el despojo o abandono hubiere ocurrido con posterioridad al 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley.

5.4.2.1. RELACIÓN JURÍDICA DE LOS SOLICITANTES CON EL PREDIO OBJETO DE LA SOLICITUD.

De conformidad con las disposiciones ya citadas, son titulares del derecho de restitución, las personas que fueran propietarias, poseedoras u ocupantes, así como su cónyuge, compañero o compañera permanente, con quien convivía en el momento que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o abandono, o quienes estén llamados a sucederlos.

Los solicitantes señores LUZ HELENA ZARATE SANABRIA, DANIEL IGNACIO SANABRIA PINEDA, MARIA DEL PILAR SANABRIA PINEDA, DIANA LUCENA SANABRIA PINEDA, NESTOR CLAUDIO SANABRIA PINEDA, FARITH HUMBERTO SANABRIA PINEDA, VIVIAN ALEXA SANABRIA MELO, y DANIEL ALEJANDRO SANABRIA MELO, personas estas que acuden al presente asunto, aducen la calidad de propietaria la primera y legitimados del propietario los demás, por lo que se hace necesario analizar de manera exhaustiva el certificado de tradición y libertad aportado al plenario.

Se observa entonces, que el antecedente inicial del predio Los Robles, data del 19 de febrero de 1962, fecha ésta en que se registró la escritura 113 del 6 de febrero de 1962, de la Notaría Primera de Ibagué, mediante la cual los señores María del Carmen Monroy de villa y Víctor Manuel Villa Ramírez, otorgan en venta el inmueble a Luis Felipe Zarate Cifuentes (ANOTACIÓN No. 01), con posterioridad en la ANOTACIÓN No. 2, de fecha 20 de octubre de 1981, figura la sucesión del señor Luis Felipe Zarate Cifuentes, adjudicándose el fundo a La señora LUZ HELENA ZARATE SANABRIA, la cual se llevó a cabo mediante sentencia del juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, seguidamente en la anotación No. 3, de fecha 21 de febrero de 1990, se observa la inscripción de la compraventa del cincuenta por ciento (50%), que hiciera la señora Luz Helena Zarate Sanabria a el señor Daniel Humberto Sanabria Bonilla, mediante escritura 402 del 14 de

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 **Página 17 de 31**



SENTENCIA No. 018

Radicado No. 73001 31 21 002 2016 00227 00

febrero de 1990, en la anotación No. 4 figura una constitución de hipoteca que los señores Daniel Humberto Sanabria Bonilla y Luz Helena Zarate Sanabria, hicieren al Banco Cafetero, la cual es cancelada mediante escritura pública No. 358 del 2 de febrero de 1994 (Anotación No. 5), en la anotación 6 figura una medida cautelar de embargo con acción real- ejecutivo mixto, del Banco Cafetero a Daniel Humberto Sanabria Bonilla y otros, ordenada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué, mediante oficio 2758 de fecha 6 de noviembre de 1997, en la anotación No. 7, aparece una medida cautelar consistente en embargo por impuestos municipales de la secretaría de Hacienda Municipal de Ibagué en contra de Luz Helena Zarate Sanabria, , mediante oficio de fecha 10176, del 29 de noviembre de 2007 y en la anotación No. 8, se otea una medida cautelar consistente en inscripción de proceso de pertenencia de Herminia Aguirre Suarez y Marco tulio Piñeros, Norberto Piñeros Aguirre, Nidia esperanza Piñeros Aguirre y Ulises Piñeros Aguirre a Daniel Humberto Sanabria Bonilla, Luz Helena Zarate Sanabria y personas indeterminadas.

Luego de conformidad con las pruebas arrimadas esto es las escritura pública y el certificado de tradición y libertad se encuentra plenamente acreditado que los señores Luz Helena Zarate Sanabria y Daniel Humberto Sanabria Bonilla, son los propietarios del inmueble objeto de restitución, y como quiera que este último falleció tal y como consta en el certificado de defunción adosado al plenario, son sus sucesores quienes están legitimados para solicitar la restitución del predio, encontrándose de esta manera más que probada la relación jurídica de los solicitantes con la heredad objeto de la solicitud.

5.4.2.2. HECHO VICTIMIZANTE

Con base en las probanzas recaudadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se puede establecer que en el Departamento del Tolima ha sido un gran damnificado de la ola de violencia que se ha vivido en el país, desarrollándose este múltiples escenarios de orden social y político, donde el control del territorio y la posesión de la tierra, han marcado una dinámica histórica en el conflicto interno armado, lo cual se ha caracterizado por las recurrentes violaciones a los derechos humanos.

En el presente asunto la Unidad denuncia los acontecimientos que a continuación se relacionan como flagrantes violaciones a las normas Internacionales de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario, afirma la citada entidad: En el año 1994 se puede evidenciar la presencia de las FARC en el municipio de Ibagué, a partir de acciones como el asesinato de ocho personas en San Juan de la China ...

"...Ocho personas murieron, en confusos hechos, a manos de presuntos integrantes del frente 21 de las Fare, que incursionaron el viernes por la tarde en una vereda de la inspeccion de policia de San Juan de la China, localizada a una hora de Ibague. Testigos de la masacre, la segunda que sacudid al Tolima en menos de 24 horas, relataron que hacia las tres de la tarde un grupo de unos 15 hombres fuertemente armados llegaron a la finca de Jairo Diaz, a quien asesinaron delante de su esposa y sus cuatro hijos despues de lanzarles toda clase de improperios y mostrarles las armas con que los iban a matar. A pesar de los ruegos de la familia, los asesinos tambien mataron a los dos hijos may ores, Mauhcio y Julian Diaz..."

8

En 1996, se presentaron enfrentamientos en el corregimiento de El Totumo y Anaime – (Cajamarca) en el Tolima, en ese mismo año fue destruida la Inspección de Policía del Totumo, a ocho kilómetros de Ibagué, fue destruido el cuartel de policía, por guerrilleros del frente 21 de las FARC.

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 **Página 18 de 31**



SENTENCIA No. 018

Radicado No. 73001 31 21 002 2016 00227 00

En 1998 hubo un ataque a la Caja Agraria, y se presentaron enfrentamientos entre la guerrilla y el ejército, con bombardeos del avión fantasma, en los corregimientos de China Alta y San Juan de la China, en un sitio conocido como Morro Alto, dejando municiones sin explotar en la zona.

El año 2001 nos muestra a la ciudad de Ibagué, capital del departamento del Tolima, ubicada como la segunda ciudad que generó más desplazamiento a causa de "las capturas masivas y de los enfrentamientos armados en San Juan de la China, China Alta, Toche y el Cañón de la Cocora, que ocasionaron el desplazamiento de 23 familias hacia los barrios de Ibagué. "El casco urbano de la ciudad de Ibagué se convirtió en el mayor receptor de víctimas de desplazamiento en el departamento…

Atendiendo el anterior escenario bélico, es prudente realizar una valoración conjunta entre lo allí señalado y los hechos que revelan los reclamantes y sus testigos, para determinar su calidad de victima por desplazamiento forzado dentro de los parámetros establecidos en la presente jurisdicción.

Dentro de las probanzas congregadas, se observa que en diligencia del 31 de agosto de 2017, se recepciono la declaración de la solicitante, señora, LUZ HELENA ZARATE SANABRIA, quien manifestó: "Después del fallecimiento de mi papá a mi me correspondió el predio objeto de restitución, yo estaba radicada en la ciudad de Armenia y la persona encargada de la finca era mi tío DANIEL HUMBERTO SANABRIA BONILLA, él se encargaba de trabajar y vivía con sus hijos MAURICIO SANABRIA Y CLAUDIO SANABRIA...en el año 1998 a 1999 aproximadamente mi tío tuvo que salir porque primero que todo le propusieron que tenía que sembrar amapola y que tenía que entregarle el predio a unos señores, que al parecer eran de, la guerrilla de LAS FARC, el no accedió a esas peticiones, siguieron los problemas, le quemaron la casa y tuvo que salir con los hijos, regreso y fue con la policía a recuperar la posesión y mataron un policía, les toco votarse por unos voladeros y no pudieron regresar". Manifiesta igualmente, que los grupos al margen de la ley empezaron a operar aproximadamente en el año 1996, 1997, pero realmente el problema fue como en 1998, 99, que se empezó a enterar del problema de orden público por medio de su tío y porque los vecinos empezaron a comentarle que los obligaban a sembrar amapola y que eran las FARC, su tío les comento que la situación estaba muy difícil porque los obligaban a sembrar amapola y que tenían que entregar las tierras, y ya empezó a existir mucho miedo porque eran personas armadas y peligrosas y antes no existía este fenómeno... que en ese momento nadie podía decir nada, todo era muy calladito, porque donde se escuchara que estaban diciendo eso los mataban entonces el callado se fue y la llamo y le dijo toca dejar eso abandonado, no podemos volver definitivamente, porque si volvemos nos matan, que luego regreso como el año con policía haber si podía recuperarlo, y ahí fue cuando mataron a un policía, debido a lo anterior, su tío se desplazo para Bogotá estuvo un tiempo allá viviendo, después tuvo una finca en Cundinamarca y después falleció.

De la misma manera, en la mentada diligencia, se recepcionó la declaración del señor NESTOR CLAUDIO SANABRIA PINEDA, hijo de DANIEL HUMBERTO SANABRIA BONILLA, quien expuso lo siguiente: "Cuando llegamos con mi papá, la señora Anais Baquero y Mauricio Sanabria Baquero, era una zona tranquila, todos lo que vivían en el sector era gente trabajadora y honrada... empezó a llegar gente que uno no conocía, que pedían comida, inicialmente iban vestidos de campesinos, se veían como malosos pero yo no averigue nada pero mi papá que era más malicioso, empezó a sospechar y en una ocasión llego uno de los jefes de la guerrilla y empezaron a hablar con mi papá y el me llamó y me dijo mijo nos tenemos que ir para lbagué temprano a las cinco de la mañana, en ese momento yo no supe porque había sido, después me contó que habíamos tenido que abandonar la finca porque había guerrilla y primero estaban sus hijos, cuando salió

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 **Página 19 de 31**



SENTENCIA No. 018

Radicado No. 73001 31 21 002 2016 00227 00

para que no volviera le quemaron la casa... el regreso unos días después con policía haber si podía recuperar al menos parte del ganado, y le conto que del grupo de policías que lo acompañaban hubo una baja y unos heridos y luego la guerrilla los remato, que luego se fueron para Bogotá a vivir en el Barrio Quiroga y nunca volvieron a la finca, hasta que la señora Luz Helena instauró la acción de restitución de tierras". precisó igualmente que cuando se desplazaron vivían el, su papá DANIEL HUMBERTO SANABRIA BONILLA, la esposa ANAIS BAQUERO (Q.E.P.D.) y su hermano MAURICIO SANABRIA BAQUERO.

Bajo este hilo conductor y considerando, el escenario beligerante por el que ha pasado las veredas San Juan de la China y China Alta, del municipio de Ibagué, el acervo probatorio documental y testimonial arrimados en el transcurso del litigio, llevan a esta vista judicial, a la convicción de que el desplazamiento de la señora LUZ HELENA ZARATE SANABRIA, y del señor DANIEL HUMBERTO SANABIA BONILLA, se dio en el año 1998, puesto que este último, por el temor a la afectación de la integridad propio y de su núcleo familiar, decidió abandonar el inmueble, sin mediar las necesidades que genera empezar una nueva vida, sin trabajo, amigos, familiares, sin las comodidades de su bien, el cual fue el fruto de largos años de trabajo, lo que indudablemente de igual manera afecto a LUZ HELENA, pues si bien es cierto esta no vivía en el fundo, el 50% era de su propiedad, razón por la cual frecuentaba la heredad y obtenía unos ingresos producto de su explotación que llevaba a cabo por intermedio de su tío, que le servían para su sostenimiento y el de su núcleo familiar.

Luego entonces el contexto de violencia alegada por el representante judicial de los solicitantes, vinculada a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), ha existido en la región desde los años 1996, por grupos armados organizados ilegales, dándose el desplazamiento de la solicitante en el año 1998, por lo que sin lugar a dudas existe una flagrante vulneración a las normas internacionales de Derechos Humanos, toda vez que se intimidó a la víctima a través de actos violentos en contra de su vida y de su integridad, obligándola a abandonar su predio, dándose de esta manera las exigencias establecidas en la Ley, en cuanto al contexto de violencia y el marco temporo-espacial, toda vez que desalojo se dio con posterioridad al primero de enero 1991.

Es del caso precisar la señora LUZ HELENA ZARATE SANABRIA, debe ser considerada como víctima, pues como ya se mencionó indiscutiblemente sufrió un daño con ocasión de los hechos ocurridos que constituyen una flagrante vulneración a las normas internacionales de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario, toda vez que estas circunstancias afectaron su vida, pues si bien es cierto no vivía en la heredad, la visitaba con frecuencia, puesto que era propietaria del 50%, sus ingresos y su medio de subsistencia para satisfacer sus necesidades básicas, dependían en gran parte inmueble, es víctima igualmente el señor NESTOR CLAUDIO SANABRIA PINEDA, quien trabajo hombro a hombro con su padre en el inmueble hasta el momento del desplazamiento, no ocurre lo mismo con DANIEL IGNACIO SANABRIA PINEDA, MARIA DEL PILAR SANABRIA PINEDA, DIANA LUCENA SANABRIA PINEDA, FARITH HUMBERTO SANABRIA PINEDA, VIVIAN ALEXA SANABRIA MELO, y DANIEL ALEJANDRO SANABRIA MELO, pues estos de acuerdo con las pruebas recaudadas no vivieron ni tuvieron relación aluna con el inmueble, por lo que en consecuencia no son consideradas como víctimas del desplazamiento, pero si tienen derecho a la restitución por ser herederos del señor DANIEL HUMBERTO SANABRIA BONILLA.

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 **Página 20 de 31**



SENTENCIA No. 018

Radicado No. 73001 31 21 002 2016 00227 00

5.4.3.- EN LO ATINENTE A LA FORMALIZACIÓN DEL PREDIO OBJETO DE RESTITUCIÓN.

Dentro de las pretensiones incoadas en el líbelo demandatorio, se solicita la formalización a través del juicio de sucesión del señor DANIEL HUMBERTO SANABRIA BONILLA, procedimiento que no es susceptible llevar a cabo, dentro de esta actuación procesal, es esto así que la Honorable Corte constitucional, determino que es el juez de familia el juzgador natural para conocer del trámite de estos procesos, sin que los jueces de restitución de tierras, sean competentes para hacerlo, pues se debe cumplir con unos menesteres o exigencias que por la brevedad en los términos de esta clase de procesos, no es viable dar cabal cumplimiento a los mismos, poniéndose en riesgo derechos fundamentales de terceros que puedan ostentar derechos o de las propias víctimas. Sobre el particular dijo el alto tribunal:

"El trámite sucesoral ha de seguirse por la vía de la jurisdicción ordinaria, el cual debe cumplir con unos presupuestos procesales, es decir, requisitos y términos expresamente indicados en las normas pertinentes del Código General del Proceso. Pretender que se surta un asunto de naturaleza civil dentro de un proceso de restitución de tierras es omitir los mismos, con lo cual se generaría una vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la publicidad de cualquier otro heredero – determinado o indeterminado- que no haya hecho parte del proceso". Sentencia T-364/2017 M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos.

Así las cosas, es evidente que a esta instancia no le es dable entrar a formalizar la parte que le corresponde al causante, por lo que en consecuencia la restitución se llevara a cabo a la señora LUZ HELENA ZARATE SANABRIA, en calidad de propietaria del 50% del inmueble y a la masa sucesoral del señor DANIEL HUMBERTO SANABRIA BONILLA, para que si los herederos a bien lo tienen adelanten el juicio de sucesión, de ser necesario con la asistencia de la defensoría del Pueblo, previo el lleno de los requisitos establecidos para tal fin.

5.4.4- ENFOQUE DIFERENCIAL

No se puede desconocer que a través de la historia de nuestro país, las mujeres han tenido un acceso restringido a la tierra, existido inequidad, discriminación, exclusión y marginalización de las mismas, teniendo entre otras causas, el marcado sentido patriarcal, la informalidad de las uniones sentimentales, la cultura que admite que los hombres tengan varias compañeras o relaciones sentimentales, falta de información o conocimiento sobre sus derechos y de los procedimientos o mecanismos para acceder a los mismos.

Es evidente que cuatro de las solicitantes son mujeres cabeza de familia, que han padecido el rigor o la dureza del conflicto armado interno que se ha vivido nuestro territorio, una de ellas como propietaria del inmueble y las demás como herederas de su progenitor, personas que ante el desplazamiento de su padre, de alguna manera, se vieron afectadas, pues los ingresos del núcleo familiar disminuyeron.

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 **Página 21 de 31**



SENTENCIA No. 018

Radicado No. 73001 31 21 002 2016 00227 00

Así las cosas, estas reclamantes se les debe tratar de manera diferenciada, de modo tal que puedan reconstruir su vida, que recuperen su confianza y seguridad en sí mismas, logrando de esta manera atender sus necesidades y las de quienes conforman su hogar, por lo que se ordenara medidas dirigidas a que estas mujeres tengan una atención psicosocial junto con su núcleo familiar, se les de capacitación en temas de género, se brinde una atención especial a los niños, niñas y adolescentes que conformen su núcleo familiar, se prioricen en la implementación de los beneficios tales como proyecto productivo y subsidio de vivienda.

5.4.5.- DE LOS BENEFICIOS A OTORGAR Y MEDIDAS QUE SE ADOPTARAN PARA GARANTIZAR LA ESTABILIZACIÓN Y NO REPETICIÓN DE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR AL DESPLAZAMIENTO.

Para el Despacho es imperioso que a los solicitantes se le otorgue los beneficios establecidos en la Ley, entre otros, el subsidio de vivienda de interés social rural, el proyecto productivo, la condonación y exoneración de tasas o contribuciones de orden municipal, por cuanto, estas son medidas de carácter reparativo que no solo buscan restituir el bien en las condiciones de infraestructura y producción en que se encontraban antes del desplazamiento, sino inclusive velar porque se mejoren las condiciones de vida, en aplicación de principios de progresividad y reparación integral según la cual, las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva.

Se precisa, que en las declaraciones y testimonios recaudados durante la etapa probatoria del presente proceso realizada por este Juzgador, se pudo evidenciar que la casa de habitación que existe en el inmueble objeto de las diligencias se encuentran en alto grado de deterioro, por lo que de manera incuestionable es indispensable se les provea el subsidio de vivienda familiar, siempre y cuando se cumpla con todos y cada uno de los requisitos establecidos por la Ley.

En lo atinente al proyecto productivo, innegablemente se debe implementar, pues su ejecución constituye una manera de reparación, lo que es de trascendental importancia, puesto que a través del mismo, se obtienen unos ingresos que constituyen una ayuda significativa para la satisfacción de las necesidades básicas o primarias de los reclamantes.

Se ordenará igualmente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y al Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA", que en razón de su función Institucional, lleven a cabo las gestiones propias de su labor, el primero para que visite el núcleo familiar de los solicitantes realizando un diagnóstico de las necesidades de los niños, adultos mayores y discapacitados y proceda de acuerdo con sus competencias y al SENA, para que vinculen a los reconocidos como víctimas a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirva de ayuda para su auto sostenimiento, de igual manera, se vinculen a los hijos de los solicitantes en programas de capacitación técnica o tecnológica, de conformidad con las ofertas educativas que la institución disponga.

En el mismo sentido se ordenara al Ministerio de Salud, a través de sistema de

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 **Página 22 de 31**



SENTENCIA No. 018

Radicado No. 73001 31 21 002 2016 00227 00

Seguridad Social, se verifique si los solicitantes y sus núcleos familiares, se encuentran afiliados a los servicios de asistencia médica integral, hospitalaria, psicológica, odontológica, de rehabilitación, y en el evento de no estarlo se ingresen aplicando el enfoque diferencial por tratarse de una persona víctima de desplazamiento.

De la misma manera se ordenará a las autoridades militares y policiales para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a la solicitante garantizándole el cumplimiento de lo dispuesto en esta providencia.

En lo atinente a la condonación y exoneración de pasivos, de conformidad con la certificación allegada por la Secretaría de Hacienda del municipio de Ibagué la deuda por concepto de impuestos hoy asciende a la suma de VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$25.394.000), por los periodos comprendidos entre el año 2002-1 hasta 2017-4, como quiera que el desplazamiento tuvo ocurrencia en el año 1998, dichos valores y los que se hayan generado hasta la fecha, deben ser sujetos de condonación, aunado a lo anterior, el inmueble quedará exonerado de pagar impuestos por el término de dos años fiscales, esto es, 2018 y 2019, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011, norma esta que dispone que en relación con los pasivos de las víctimas, generados durante la época del despojo o el desplazamiento, las autoridades deberán tener en cuenta como efecto reparador las siguientes:

- 1. Sistemas de alivio y/o exoneración de la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal o distrital relacionadas con el predio restituido o formalizado. Para estos efectos las entidades territoriales establecerán mecanismos de alivio y/o exoneración de estos pasivos a favor de las víctimas del despojo o abandono forzado.
- 2. La cartera morosa de servicios públicos domiciliarios relacionada con la prestación de servicios y las deudas crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos a los predios restituidos o formalizados deberá ser objeto de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Por lo que en consecuencia, cualquier acción que se haya iniciado para el cobro de dichos valores se debe dar por terminada.

En el mismo sentido y como quiera que obran en el expediente oficio de fecha 26 de julio de 2017, expedido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué-Tolima, mediante el cual adjunta la sentencia proferida dentro del proceso de pertenencia que adelantara el señor MARCO TULIO PIÑEROS Y OTROS en contra de LUZ HELENA ZARATE SANABRIA, DANIEL HUMBERO SANABRIA BONILLA y PERONAS INDETERMINADAS, NEGANDO las pretensiones invocadas y ordenando la cancelación del registro de la demanda que se ordenara en el trámite, se exhortara a dicho despacho para que remita el correspondiente oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Ibagué y se de cumplimiento a la orden emitida.

De otra parte se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 **Página 23 de 31**



SENTENCIA No. 018

Radicado No. 73001 31 21 002 2016 00227 00

Ibagué, cancelar la medida cautelar consistente en el embargo acción real ejecutivo mixto, supuestamente ordenada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué-Tolima, en la cual obra como accionante el BANCO CAFETERO, hoy BANCO DAVIVIENDA, en contra del señor DANIEL HUMBERTO SANABRIA BONILLA y OTROS, que obra en anotación No 6 del folio de matrícula inmobiliaria, por cuanto, de conformidad con la certificación de la mencionada entidad financiera, que obra en el consecutivo 84 del expediente, estas personas no tienen productos de créditos vigentes con la entidad. De igual manera, al solicitar la información al estrado judicial que supuestamente ordenó la medida da respuesta a través de su secretario en el siguiente sentido " Que revisada la base de datos de justicia Siglo XXI, así mismo, los radicadores de procesos recibidos en ese despacho, constatándose que no aparece radicación alguna, en que sea demandante Banco Cafetero hoy Davivienda S.A., contra Daniel Humberto Sanabria Bonilla y Luz Helena Zarate Sanabria, radicación No. 1997-25082. Máxime que en ningún momento se ha llegado a la radicación 25082 en este judicial, para el año 1997 la última radicación fue 13607 (Consecutivo 91). Así las cosas no tiene sentido alguno mantener la aludida medida.

Corolario de lo analizado, se tiene entonces que en el presente evento se han reunido a cabalidad la totalidad de requisitos sustanciales para acoger las pretensiones de la solicitud, pues se ha llevado al suscrito Juzgador a la certeza de que los solicitantes fueron víctima del desplazamiento forzado producto del actuar intimidatorio de grupos al margen de la ley, dentro del contexto de violencia de la región y de sus particulares circunstancias, de igual manera, se cumplió con el requisito de procedibilidad, esto es llevar a cabo el trámite estipulado ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima, existe una debida identificación de las víctimas y el inmueble objeto de restitución, del mismo modo, se ha verificado la legitimación para actuar de los accionantes, puesto que ostentan la calidad de propietaria y herederos, desplazándose dentro del marco temporal exigido por la ley.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Especializado en Restitución de Tierras del Circuito Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer la calidad de víctima de los solicitantes LUZ HELENA ZARATE SANABRIA, identificada con cedula de ciudanía No. 51.582.681 y NESTOR CLAUDIO SANABRIA PINEDA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.359.831, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, por lo que en consecuencia se ordena OFICIAR a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que proceda a la verificación, actualización o inclusión de los mencionados en el Registro de Víctimas que lleva esa entidad y así hacerse a los beneficios que ello implica.

SEGUNDO: RECONOCER y por ende PROTEGER, el derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras, a los solicitantes LUZ HELENA ZARATE SANABRIA, identificada con C.C. No. 51.582.681, DANIEL IGNACIO SANABRIA PINEDA, identificado con C.C. No. 19.389.990, MARIA DEL PILAR SANABRIA

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 **Página 24 de 31**



SENTENCIA No. 018

Radicado No. 73001 31 21 002 2016 00227 00

PINEDA, identificada con C.C. No. 51.754.280, DIANA LUCENA SANABRIA PINEDA, identificada con C.C. No. 51.850.045, NESTOR CLAUDIO SANABRIA PINEDA, identificado con C.C. No. 19.359.831, FARITH HUMBERTO SANABRIA PINEDA, identificado con C.C. No. 19.350.921, VIVIAN ALEXA SANABRIA MELO, identificada con C.C. No. 1.110.495.781 y DANIEL ALEJANDRO SANABRIA MELO, identificado con C.C. No. 1.110.472.524, en su calidad de propietaria la primera y herederos del señor DANIEL HUMBERTO SANABRIA BONILLA, los demás.

TERCERO: ORDENAR Restituir el predio LOS ROBLES, ubicado en la vereda China Alta, municipio de Ibague, Departamento del Tolima, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 350-20697 y Código Catastral No. 00-04-0005-0100-000, el cual cuenta con una en extensión de DOSCIENTAS VEINTIUN HECTAREAS CON SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE METROS (221 Has,6187 mts²), a la señora LUZ HELENA ZARATE SANABRIA y a la masa sucesoral del señor DANIEL HUMBERTO SANABRIA BONILLA (Q.E.P.D.), inmueble este que se encuentra individualizado con los siguientes linderos y coordenadas:

De acuerdo a la	información fuente relacionada en el numeral 2.1 Georreferenciación en campo URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:
NORTE:	Partiendo desde el punto 28 en lineo quebrada, en dirección Sur - este hasta llegar al punto 21 en una distancia de 927,899 metro confindo con Gerrardo Boharquez y Partiendo desde el punto 21 en líneo quebrada, en dirección Sur - este hasta llegar al punto 13 en un distancia de 591,033 metros conlindo con Hernando Ospino - según Acto de Colindancias y cartera de campo.
ORENTE:	Partiendo desde el punto 13 en líneo quebrado, en dirección sur hasta llegar al punto 12 en una distancia de 538,917 metros colindo co el predio del señor Jose Convarzo, desde el punto 12 en líneo quebrado, en dirección sur hasta llegar al punto 9 en una distancia de 161,985 metros calinda con el predio del señor Luis Doide Velandia y desde el punto 9 en líneo quebrado, en dirección sur -este hast llegar al punto 63 en una distancia de 1.476,778 metros colinda con el predio del señor Nelson Velandia - según. Acta de Colindancias cortera de compo.
SUR:	Partiendo desde el punto 63 en línea quebrada, en dirección Deste hasta llegar al punto 37 en una distancia de 532,076 metros colina con el predio Finca La Morena y desde el punto 37 en línea quebrada, en dirección Deste hasta llegar al punto 35 en una distancia a 421,797 metros colinda con el predio del señor Jose Bohorquez - según Acta de Colindancias y cartera de compo.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 35 en líneo quebrada, en dirección norte hasta llegar al punto 42 en una distancia de 609,841 metros con predio del señar Oscar Piñeras, desde el punto 42 en líneo quebrada, en dirección norte hasta llegar al punto 47 en una distancia de 599,355 metros con el predio del Fernando Lemus y desde el punto 47 hasta el punto 28 en líneo quebrado, en dirección norte en un distancia de 1.557,635 colinda con Antonio Fernandez - según Acto de Colindancias y cortera de campo.

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 **Página 25 de 31**



SENTENCIA No. 018

Radicado No. 73001 31 21 002 2016 00227 00

COORDENADAS GEOGRAFICAS			COORDENADAS PLANAS	
ID_PUNTO	IATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
4	4° 30′ 57,622" N	75° 12' 35,978" W	991229,83171	874312,89924
2	4° 30′ 58,721" N	75° 12' 44,706" W	991264,00049	874043,84140
3	4° 30' 59,221" N	75° 12' 45,080" W	991279,38727	874032,32401
4	4° 30′ 57,966″ N	75° 12' 44,142" W	991240,77354	874061,18977
5	4° 30' 57,645" N	75° 12' 44,063" W	991230,92825	874063,60085
6	4° 30′ 57,608″ N	75° 12' 41,830" W	991229,68149	874132.4417D
7	4° 30′ 57,123″ N	75° 12' 40,316" W	991214,71616	874179,11142
8	4° 30′ 54,803" N	75° 12' 39,190" W	991143,37524	874213,70911
9	4° 31' 34,589" N	75° 12′ 25,382" W	992365,03762	874541,34301
10	4° 31' 37,445" N	75° 12' 25,158" W	992452,79417	874648,44914
11	4° 31'46,718" N	75° 12' 23,216" W	992737,57388	874708,71066
12	4° 31′ 39,814" N	75° 12' 24,734" W	992525,55682	874661,59880
13	4° 31' 56,140" N	75° 12' 18,737" W	993026,84028	874847,25202
14	4° 31' 52,849" N	75° 12' 20,840" W	992919,69269	874782,25339
15	4° 31' 56,854" N	75° 12' 19,761" W	993048,83138	874815,72619
16	4° 31' 57,934" N	75° 12' 21,270" W	993082,08874	874769,24676

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 **Página 26 de 31**



SENTENCIA No. 018

Radicado No. 73001 31 21 002 2016 00227 00

17	4° 31' 58,606" N	75° 12' 22,906" W	993102,80755	874718,84391				
18 19 20	4° 32' 0,241" N 4° 32' 1,779" N 4° 32' 2,822" N 4° 32' 4,979" N 4° 32' 6,008" N 4° 32' 4,632" N	75° 12' 25,422' W 75° 12' 28,606' W 75° 12' 31,247' W 75° 12' 35,687' W 78° 12' 39,449' W 78° 12' 42,527' W	993153,15488 993200,57186 993232,73931 993299,20292 993331,02311 993285,80199	874641,35258 874543,25191 874461,86323 874325,09522 874209,15526 874114,18795				
					21			
					22			
23								
24					4° 32' 3,676" N	75° 12' 43,765" W	993259,56580	874075,95753
25					4° 32' 2,566" N	75° 12' 45,205" W	993226,20654	874031,49903
26	4° 32' 2,322" N	75° 12'47,186" W	993218,13962	873970,41116				
27	4° 32' 2,680" N	75° 12' 49,498" W	993229,23835	873899,16136				
28	4° 32' 8,628" N	75° 13' 2,495" W	993412,61210	873498,72823				
29	4° 32' 3,251' N	75° 12' 53,585" W	993246,98699	873773,17128				
30	4° 32' 4,488" N	75° 12' 56,209" W	993285,10907	873692,34139				
31	4° 32' 4,722" N	75° 12' 58,216" W	993292,39530	873630,45411				
32	4° 32' 5,835" N	75° 12' 59,837" W	993328,87940	873580,54145				
33	4° 32' 6,860" N 4° 32' 2,147" N	75° 13' 0,796" W	993358,20483 993212,95728	873851,02656 873847,32485				
34								
35	4° 30' 53,808' N	75° 12' 33,714" W	991112,53518	874382,51049				
36	4" 30' 50,191" N	75° 12' 29,370" W	991001,21278	874516,28691				
37	4° 30' 50,457" N	75° 12' 21,338" W	991008,99451	874763,92506				
38	4° 30' 52,609' N	75° 12' 18,649" W	991074,96768	874846,95519				
39	4° 30' 55,545' N	75° 12' 18,846" W	991165,17952	874840,99880				
40	4* 30' 58,087' N	75° 12'44,186° W	991244,49285	874059,84787				
41	4° 31′ 1,198″ N	75° 12' 45,822" W	991340,15184	874009,54283				
42	4° 31′ 4,631″ N	75° 12'47,512" W	991445,72755	873957,61101				
43	4° 31′ 6,797" N	75° 12' 50,097" W	991512,38905	873877,99973				
44	4° 31' 11,224" N	75° 12' 54,847" W	991648,62948	873731,77191				

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 **Página 27 de 31**



SENTENCIA No. 018

Radicado No. 73001 31 21 002 2016 00227 00

			1	
45	4° 31′ 13,344′ N	75° 12' 55,675" W	991713,60565	873706,33924
46	4° 31' 15,756' N	75° 12' 56,870" W	991787,95301	873669,61361
47	4° 31′ 20,270′ N	75° 12' 55,745" W	991926,58286	873704,50486
48	4° 31' 21,805' N	75° 12' 55,279" W	991973,71238	873718,93153
49	4° 31' 25,580' N	75° 12' 55,803" W	992089,73787	873702,96605
50	4° 31' 31,743' N	75° 12' 56,804" W	892279,12846	873672,39611
51	4° 31' 37,758'' N	75° 13' 2,311" W	992464,18724	873502,89507
62	4° 31' 4,984" N	76° 12' 16,974" W	991465,10999	874899,18125
53	4° 31′ 5,069″ N	75° 12' 16,776" W	991457,68759	874905,28490
54	4° 31' 6,136" N	75° 12' 16,867" W	991490,48225	874902,52195
55	4° 31' 6,778" N	75° 12' 21,181" W	991510,41812	874769,56105
56	4° 31' 11,007" N	75° 12' 23,566" W	991640,44407	874696,20609
57	4° 31' 15,403" N	76° 12' 26,805" W	991775,87645	874596,57322
58	4° 31' 19,692' N	75° 12' 28,492" W	991907,50731	874544,76409
59	4° 31' 29,083" N	75° 12' 31,898" W	992196,20137	874440,16043
60	4" 31" 29,123" N	75° 12' 31,940' W	992197,42860	874438,90544
61	4° 31' 29,111" N	75° 12' 31,933" W	992197,05191	874439,09975
62	4" 31'27,015" N	75° 12' 32,114" W	992132,67050	874433,42940
63	4* 30' 59,394" N	75° 12' 10,463" W	991283,05383	875099,66890
64	4° 30' 58,382" N	75° 12' 11,994" W	991252,02267	875052,42107
65	4° 30' 57,533' N	75° 12' 13,166" W	991226,01124	875016,23938
66	4° 30′ 56,113" N	75° 12' 14,411" W	991182,44214	874977,77734
67	4° 30′ 56,458" N	75° 12' 15,359' W	991193,08475	874948,55726
68	4° 30′ 57,446″ N	75° 12' 17,594" W	991223,53805	B74879,69477

CUARTO: ADVERTIR a los herederos, que conforme a su libre albedrio quedan en libertad de acudir ante la instancia administrativa (Notaría) o judicial, asistiendo de ser necesario a la Defensoría del Pueblo, entidad que les debe brindar asesoría y asistencia de manera gratuita, teniendo en cuenta que se trata de personas víctimas del conflicto armado, para adelantar los trámites necesarios de manera tal que obtengan la total formalización del bien inmueble, a través del juicio de sucesión, de igual manera, se exhorta a las notarías para que den un trato especial a estas personas y en lo posible se eximan de gastos notariales a quienes han padecido el horror de la guerra, todo esto, en virtud de los principios de progresividad, complementariedad y enfoque transformador.

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 **Página 28 de 31**



SENTENCIA No. 018

Radicado No. 73001 31 21 002 2016 00227 00

QUINTO: ORDENAR el REGISTRO de esta SENTENCIA de RESTITUCIÓN DE TIERRAS, en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 350-20697, correspondiente al bien inmueble objeto de este proceso, de igual manera de ser necesario, se deberá incorporar o actualizar la extensión y alinderación del mismo. Líbrese la comunicación u oficio pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué (Tolima). Secretaría proceda de conformidad. Expídanse las copias necesarias de la sentencia para tal efecto.

SEXTO: DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares, registradas con posterioridad al abandono que afecten el inmueble objeto de restitución, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 355-23591, específicamente las ordenadas por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y por este Despacho, para tal fin ofíciese por secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) e igualmente a la citada Unidad - Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad. De igual manera la citada ORIP, cancelara la medida cautelar consistente en embargo con acción real-ejecutivo mixto, dentro de la acción incoada por el Banco Cafetero en contra de Daniel Humberto Sanabria Bonilla y otros (Anotación No. 6), de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta sentencia.

SÉPTIMO: OFICIAR, al Juzgados Sexto Civil del Circuito de Ibagué- Tolima, Para que de manera inmediata procedan a remitir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué- Tolima, el oficio de cancelación de la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda de pertenencia- agraria, ordenada dentro del proceso adelantado por el señor Marco Tulio Piñeros y otros contra Daniel Humberto Zarate Bonilla, Luz Helena Zarate Sanabria y personas inciertas e indeterminadas, radicado bajo el número 2009-350-6-2731, toda vez que en la sentencia se negaron las pretensiones y se ordenó el levantamiento de la medida, sin que hasta la fecha se haya cumplido esta orden.

OCTAVO: OFICIAR, a la Secretaría de Hacienda –Tesorería Municipal del municipio de Ibagué, para que de manera inmediata profieran el acto administrativo que corresponda con el fin de levantar la medida cautelar, consistente en embargo por impuestos municipales, ordenada mediante resolución 1705 del 29/11/2007, dentro del proceso de jurisdicción coactiva de la Secretaría de Hacienda Municipal de Ibagué contra Luz Helena Zarate Sanabria, identificada con C.C. No. 51.582681, oficiando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué para tal fin, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO: Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el inmueble objeto de restitución, durante el término de dos (2) años, siguientes a este fallo. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

DECIMO: OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la documentación pertinente, actualice los PLANOS CARTOGRÁFICOS O CATASTRALES, correspondientes a la ficha catastral 00-04-0005-0100-000. Por secretaría OFÍCIESE, adjuntando copia informal de la sentencia, levantamiento topográfico, redacción técnica de linderos, plano de georreferenciación predial, informe técnico predial, certificado de libertad, certificado catastral, advirtiendo a la entidad que de ser necesarios otros documentos puede solicitarlos a la Unidad de restitución de Tierras - Territorial Tolima, quién debe suministrarlos a la mayor brevedad posible.

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 **Página 29 de 31**



SENTENCIA No. 018

Radicado No. 73001 31 21 002 2016 00227 00

DECIMO PRIMERO: De conformidad con los dispuesto en el artículo 100 de la ley 1448 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo la entrega formal y material de los inmuebles restituidos, el día doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las ocho de la mañana (8:00 a.m.), fecha en la cual este estrado judicial se desplazara al multicitado inmueble, para lo cual las autoridades militares y policiales especialmente el Comando de la Policía Metropolitana de Ibagué y la Sexta Brigada del Ejército Nacional, quienes tienen jurisdicción en la ciudad de Ibagué – Tolima, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

DÉCIMO SEGUNDO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de las víctimas solicitantes relacionadas en el numeral PRIMERO, tanto la condonación del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble objeto de RESTITUCIÓN, así como la EXONERACIÓN del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble restituido, por un periodo de dos años fiscales esto es 2018 y 2019, a partir de la fecha de la Restitución. Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía Municipal de Ibagué (Tolima).

DÉCIMO TERCERO: Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por las víctimas relacionadas en el numeral PRIMERO de esta sentencia, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Secretaría libre la comunicación u oficio a que hubiere lugar.

DÉCIMO CUARTO: Se hace saber a los solicitantes que pueden acudir a Finagro, o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría ofíciese a las citadas entidades para que ingresen al banco de datos a los aquí restituidos, decisión ésta que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y/o el Alcalde de Ibagué-Tolima, los señores Secretarios de Despacho tanto Departamental como Municipal, el Comandante de la Policía Metropolitana de Ibagué, el Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Director Regional del Instituto Nacional de Aprendizaje SENA, la Defensoría del Pueblo, integrar a los solicitantes y sus núcleos familiares, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada de la Vereda China Alta, del Municipio de Ibagué (Tol), enseñando la información pertinente a las víctimas y manteniendo enterado al Despacho sobre el desarrollo de los mismos.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR, a la COORDINACIÓN DE PROYECTOS PRODUCTIVOS de la UAEGRTD, que dentro del término perentorio de 60 días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con adelanten las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa, proceda a llevar a cabo la

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 Página 30 de 31



SENTENCIA No. 018

Radicado No. 73001 31 21 002 2016 00227 00

implementación de un proyecto productivo, que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble restituido, el cual se debe implementar sobre el mismo.

DÉCIMO SÉPTIMO: Oficiar, al Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA", para que vinculen a los solicitantes, previamente identificados, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirva de ayuda para su auto sostenimiento, de igual manera, se vinculen a los hijos de los solicitantes en programas de capacitación técnica o tecnológica, de conformidad con las ofertas educativas que la institución disponga.

DECIMO OCTAVO: Ordenar al Instituto Colombiano de bienestar familiar "I.C.B. F.", lleve a cabo una visita a los núcleos familiares de los solicitantes, realizando un diagnóstico de las necesidades de los niños, adultos mayores y discapacitados y proceda de acuerdo con sus competencias.

DÉCIMO NOVENO: Otorgar en cabeza de una de las víctimas u otro integrante de su núcleo familiar, previa concertación y acuerdo entre ellos, el subsidio de vivienda rural, administrado por el Banco Agrario a que tienen derecho, advirtiendo a las referidas entidades, deberán desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de un (1) mes, con prioridad y acceso preferente con enfoque diferencial, contado a partir del recibo de la comunicación; en el mismo sentido, se pone en conocimiento de las víctimas y de las entidades que éste se concede en forma condicionada, es decir que se aplicará por una sola vez; y única y exclusivamente con relación al inmueble restituido.

VIGÉSIMO: ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que para la materialización en el otorgamiento tanto del PROYECTO PRODUCTIVO como del SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, dispuesto en los numerales que anteceden, se dé PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE a las víctima solicitantes ya citadas, con enfoque diferencial. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

VIGÉSIMO PIMERO: ORDENAR, al Ministerio de Salud, para que a través de Sistema de Seguridad Social, de no estar, ingrese a los solicitantes y a su núcleo familiar, a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación aplicando el enfoque diferencial por tratarse de personas víctimas del conflicto armado interno.

VIGÉSIMO SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia a los solicitantes, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Ataco (Tolima) y al Ministerio Público. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma electrónica
GUSTAVO RIVAS CADENA
Juez

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 **Página 31 de 31**